

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **111**

Fecha Estado: 25/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120180009800	Jurisdicción Voluntaria	MARIA YESENIA RIOS FRANCO.	BEATRIZ ELENA FRANCO ARROYAVE	Auto resuelve solicitud SOLICITA REVISION INTERDICCION	24/07/2023		
05615318400120210034500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ARIEL DE JESUS MARIN GOMEZ	ANGELA NEDGIBIA GOMEZ GARCIA	Auto que accede a lo solicitado	24/07/2023		
05615318400120210044300	Verbal	MARIA EDILMA CIFUENTES DE ESCOBAR	ANIBAL HENAO MARIN	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDTERMINADOS	24/07/2023		
05615318400120220043700	Ordinario	JOSE ARGIRO TORO	HEREDEROS INDETERMIANDOS DE ISIDRO GIRALDO GOMEZ	Sentencia Acoge pretensiones	24/07/2023		
05615318400120220044500	Verbal	ASTRID MILENA VILLA OCAMPO	VIRGILIO VALENCIA ARIAS	Auto agrega despacho comisorio	24/07/2023		
05615318400120220044700	Verbal	WALTER RENDON QUINTERO	DANIELA CASTAÑO OROZCO	Sentencia Acoge pretensiones	24/07/2023		
05615318400120220047900	Ejecutivo	FRANK SMITH BUITRAGO URREA	FRANCISCO JAVIER BUITRAGO DUQUE	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	24/07/2023		
05615318400120230002800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MANUEL SALVADOR SALAZAR MARIN	DORA ELENA CASTRILLON MARIN	Auto decreta embargo	24/07/2023		
05615318400120230004100	Jurisdicción Voluntaria	JHON FREDY ECHEVERI OCHOA	LUIS ALBERTO ECHEVERRI OCHOA	Auto reconoce personería Y COMPARTE EXPEDIENTE	24/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230008100	Verbal	SANDRA PATRICIA TANGARIFE ZULUAGA	ENRIQUE LEON SERNA BORJA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y ACEPTA CORRECCION DEMANDA	24/07/2023		
05615318400120230011000	Ejecutivo	VERONICA ARANGO TABARES	FABER LEONARDO NAVIA	Auto ordena oficiar A LA EPS SALUD TOTAL	24/07/2023		
05615318400120230011500	Peticiones	MARIA ALBA SUAREZ PALACIO	DEMANDADO	Auto termina proceso por desistimiento	24/07/2023		
05615318400120230014300	Verbal Sumario	DANIELA MONTOYA JARAMILLO	VALENTINA MONTOYA JARAMILLO	Auto ordena incorporar al expediente CONTESTACION A LA DEMANDA PRESENTADA POR EL CURADOR Y SE CORREO TRASLADO DEL INFORME POR EL TERMINO DE 10 DIAS	24/07/2023		
05615318400120230028000	Verbal	DIANA JANETH MANRIQUE PENAGOS	JORGE REINEL ALZATE GARCIA	Auto que admite demanda	24/07/2023		
05615318400120230028300	Verbal	OSCAR HUMBERTO LOPEZ CIFUENTES	ANA DILIA ALARCON	Auto que admite demanda	24/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta
Radicado: 2018-00098

Mediante memorial recibido el 09 de julio de 2023, la señora MARÍA YESENIA RÍOS FRANCO, curadora designada de la interdicta BEATRIZ ELENA FRANCO ARROYAVE, solicita al Juzgado cita para realizar rendición espontánea de cuentas.

En vista de lo solicitado, el Despacho determina en los términos ordenados en el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, se DISPONER la iniciación DE OFICIO, del trámite de REVISIÓN de la interdicción de la referencia.

Por Secretaría se SOLICITARÁ al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea radicada a éste Juzgado la presente solicitud como nueva demanda de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P.), donde se continuarán surtiendo las actuaciones correspondientes, juicio que se tramitará conexo a este proceso de interdicción.

Por Secretaría háganse las remisiones y anotaciones del caso en el Sistema de Consulta Siglo XXI, y entérese en debida forma a la interesada, a quien se remitirá copia de la sentencia solicitada.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedfa5199b2cf69bba80e00a54f10d8d5329c1da8360aeb7c4a4ce95c1f321e**

Documento generado en 24/07/2023 10:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	056153184001-2021-00345-00

Se accede a lo solicitado por la apoderada del demandante, en consecuencia, se les autoriza para asistir a la audiencia programada para el día 01 de septiembre de manera presencial en una sala de audiencia del palacio de justicia.

Por secretaría remítase el link del proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

J.F.E.

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6f567c89d601275d0c16195a4e4f4c683b77a4552b2cae1900d976a54a352f**

Documento generado en 24/07/2023 10:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial
de Hecho y su Disolución
Radicado: 2021-00443

Téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Curadora Ad. Litem designado para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido ORLANDO ANTONIO HENAO MARÍN, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de marzo de 2022, a partir del día 18 de julio del presente año, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede de aceptación del cargo, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso primero del C.G.P. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del C.G.P., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponía para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del apoderado (mariluzfrancoa@hotmail.com) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8a66ee8420fbbecc111eb302a84fd3755fd7dbc7187d4904b0e2d065f394a2**

Documento generado en 24/07/2023 10:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintidós (2023)

Proceso	Investigación De Paternidad - Filiación Extramatrimonial – Post Mortem
Demandante	José Argiro Toro y Luz Helida Holguín
Demandados	Horacio de Jesús, Clara Inés, Joaquín Emilio Giraldo Gómez y Herederos Indeterminados de Isidro Giraldo Gómez
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00437-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 102
Temas y Subtemas	Derecho de filiación – Naturaleza y efectos jurídicos de la declaración de paternidad
Decisión	Declara paternidad y concede efectos patrimoniales

Teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 4°, del artículo 386 del C.G.P, es el momento oportuno y ante la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Reclaman los demandantes, JOSE ARGIRO TORO y LUZ HELIDA HOLGUIN, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, se declare que son hijos extramatrimoniales del fallecido ISIDRO GIRALDO GOMEZ, y se ordene la inscripción de la sentencia en su Registro Civil de Nacimiento.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expuso en la demanda que el 28 de marzo de 1967, nació el demandante JOSE ARGIRO TORO, fruto de las relaciones sexuales extramatrimoniales que sostenía su madre, ANA

FRANCISCA TORO GARCIA, con el señor ISIDRO GIRALDO GOMEZ. En igual sentido, se expuso que, la demandante LUZ HELIDA HOLGUIN, nació el 02 de abril de 1972, fruto de las relaciones sexuales extramatrimoniales, que sostenía la madre de aquella, MARIA EDILMA HOLGUIN VALENCIA con el señor ISIDRO GIRALDO GOMEZ.

Se dijo también, que, en vida, el señor ISIDRO GIRALDO GOMEZ no reconoció voluntariamente a sus hijos hoy mayores de edad y que para el momento de su fallecimiento, esto es, el 06 de junio de 2022, se encontraba soltero, SIN UNION MARITAL DE HECHO y sin otros hijos identificados y/o conocidos por la familia cercana.

La demanda se dirige contra los herederos determinados, Horacio de Jesús, Clara Inés y Joaquín Emilio Giraldo Gómez, hermanos del señor Isidro Giraldo Gómez, quienes, en compañía de los demandantes, se sometieron a prueba de IDENTIFICACIÓN GENÉTICA, que dio como resultado.

Hijos extramatrimoniales	Índice Combinado de Relación Biológica	Probabilidad de Relación Biológica
Jose Argiro Toro	932184,7965	99,99989273%
Luz Helida Holguin	112977,3402	99,99911487%

La demanda también se encuentra dirigida contra los herederos indeterminados del señor ISIDRO GIRALDO GOMEZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 25 de noviembre de 2022, una vez subsanados los defectos de que adolecía, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del C.G.P, así como la notificación a los demandados HORACIO DE JESÚS, CLARA INÉS y JOAQUÍN EMILIO GIRALDO GÓMEZ, y correrles traslado por el término de veinte (20) días para que dieran respuesta; también se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido ISIDRO GIRALDO GOMEZ, se dispuso dar traslado de la prueba de ADN allegada con el escrito de la demanda.

Los demandados HORACIO DE JESÚS, CLARA INÉS y JOAQUÍN EMILIO GIRALDO GÓMEZ se entendieron notificados por conducta concluyente mediante auto del 28 de diciembre de 2022, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P

Vencido el término de registro del emplazamiento en la plataforma del Registro Nacional de Persona Emplazadas, en auto del 14 de abril de 2023, se procedió a designar curadora ad-litem a los herederos indeterminados del fenecido, ISIDRO GIRALDO GOMEZ; auxiliar de la justicia quien dio respuesta a los hechos de la acción de manera oportuna, señalando como ciertos los soportados en prueba documental y no constarle los demás, manifestando atenerse a las pruebas aportadas y practicadas, en especial la de ADN.

El numeral 4º, del artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al

demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento, se puede decir que se cumple este supuesto, puesto que el resultado de la experticia que obra en el plenario es favorable a los intereses de los demandantes, sin que se solicitara un nuevo dictamen, tampoco aclaración o complementación del aportado al proceso, además por cuanto no existen más pruebas que practicar, encontrándonos, así, dentro de lo dispuesto por el numeral 2°, del artículo 278, del Estatuto Procesal Civil, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para éste negocio.

Agotada la tramitación legal, con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado entre los demandantes JOSÉ ARGIRO TORO Y LUZ HELIDA HOLGUÍN y los herederos determinados e indeterminados del señor ISIDRO GIRALDO GOMEZ, a quien se le atribuye la paternidad de los primeros.

El asunto sometido a consideración del Despacho, tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política, desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º, que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

El líbello pretensional se apoya en el artículo 6, numeral 4, de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre ISIDRO GIRALDO GOMEZ y las señoras ANA FRANCISCA TORO GARCIA, madre de JOSE ARGIRO TORO, así como con la señora MARIA EDILMA HOLGUIN VALENCIA, madre de LUZ HELIDA HOLGUIN.

Por otra parte, el artículo 1º, de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 7, de la Ley 75 de 1968, indica que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%. Asimismo, el parágrafo 3, del artículo 1, de la misma normatividad, consagra que la experticia que se presente al juez debe contener: nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

En el caso que nos ocupa, yace en la foliatura el resultado del examen de

ADN – PRUEBA DE IDENTIFICACION GENETICA, visible a folios (16-19) de la demanda, practicado con las muestras de sangre de los demandantes y los hermanos biológicos del señor ISIDRO GIRALDO GOEZ, que para el efecto se tienen como herederos determinados, en los cuales se concluye:

“NO EXCLUSION: En los resultados obtenidos se observa que es 932184,7965 veces más probable que Horacio de Jesús, Clara Inés y Joaquín Emilio Giraldo Gómez, hermanos biológicos de Isidro Giraldo Gómez (fallecido), sean tíos por vía paterna de Jose Argiro Toro, Con una probabilidad de Relación Biológica de (w) 99,99989273%. Esta probabilidad se calcula por comparación con individuos no relacionados biológicamente, no analizados de la población de referencia (frecuencias udea 2017).

NO EXCLUSION: En los resultados obtenidos se observa que es 112977,3402 veces más probable que Horacio de Jesús, Clara Inés y Joaquín Emilio Giraldo Gómez, hermanos biológicos de Isidro Giraldo Gómez (fallecido), sean tíos por vía paterna de Luis Helida Holguin, con una probabilidad de Relación Biológica de (w) 99,99911487%. Esta probabilidad se calcula por comparación con individuos no relacionados biológicamente, no analizados de la población de referencia (frecuencias udea 2017).

El dictamen fue practicado con el lleno de los requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001, y por profesionales que llenan las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho y tal como viene de señalarse, de la pericia se dio traslado a las partes, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, complementación o se haya solicitado la práctica de uno nuevo dentro del término legal, por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptado por las partes, y, en consecuencia, es procedente decretar la paternidad impetrada.

De suerte, que resulta imperioso acceder a las pretensiones de la demanda, y, por ende, declarar que ISIDRO GIRALDO GOMEZ (fallecido), es el padre extramatrimonial del demandante JOSE ARGIRO TORO, nacido el 28 de marzo de 1967, en el municipio de Cocorna, Antioquia, registrada en la Notaria única de la localidad, con el indicativo serial 4723156, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.382.730.

En igual sentido, se declara que ISIDRO GIRALDO GOMEZ (fallecido), es el padre extramatrimonial de la demandante LUZ HELIDA HOLGUIN, nacida el 02 de abril de 1972, en el municipio de Cocorna, Antioquia, registrada en la Notaria única de la localidad, con el indicativo serial 7850998, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.459.275

Ahora bien, estando probada la paternidad impetrada, habrá de pronunciarse el Despacho respecto a los efectos patrimoniales que devienen de dicha declaratoria, siendo necesario hacer referencia al inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que dispone:

“(…)

*La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y **únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.***”
(Destacamos).

Ha considerado la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, que el plazo contemplado en dicha normatividad es de caducidad, y, por tanto, obliga al accionante no sólo a promover la demanda dentro del primer bienio siguiente a la muerte del presunto padre, sino a realizar las diligencias necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del plazo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Traduce lo dicho, que si quien pretende su reconocimiento como hijo extramatrimonial aspira además a que tal declaración produzca efectos patrimoniales, debe, por regla de principio, lograr la notificación de la demanda al demandado dentro de los dos años siguientes al fallecimiento de su causante; y que en procura de obtener ese mismo fin, debe adicionalmente conseguir que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro del término de un (1) año siguiente a cuando tal determinación le fue a él enterada, ya sea que la notificación se realice dentro del bienio, de que habla el artículo 10° de la Ley 75 de 1968, o por fuera de él, pues en ambos casos habrá lugar a otorgar al actor el beneficio económico que persigue, en tanto que en los dos supuestos la presentación de la demanda impide la configuración como tal de la caducidad.

En el caso sometido a estudio, obra en la página 09 del archivo denominado “002Demandayanexos”, el certificado de defunción de ISIDRO GIRALDO GOMEZ, el cual da fe que este falleció el **06 de junio de 2022**. También, dentro del expediente digital, se tiene el archivo denominado “001actadereparto”, donde queda acreditado que la demanda se presentó el **21 de septiembre de 2022**, apenas 3 meses después del fallecimiento del señor GIRALDO GOMEZ, la cual se tiene notificada a los demandados, por conducta concluyente, a partir del **28 de diciembre de 2022**, según archivo denominado “007tienenotificadoporconductaconcluyente”, también del expediente digital.

Siendo acordes con lo dicho, se determinará en la presente decisión, que la paternidad de los demandantes JOSÉ ARGIRO TORO Y LUZ HELIDA HOLGUÍN, respecto de su fallecido progenitor ISIDRO GIRALDO GOMEZ, produce todos los efectos patrimoniales a que haya lugar.

No habrá lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición y las mismas no se causaron, máxime que los demandados se allanaron a la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE que el demandante JOSE ARGIRO TORO, nacido el 28 de marzo de 1967, en el municipio de Cocorna - Antioquia, registrado en la Notaria única de la localidad, con número 4723156, e identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.382.730, es hijo EXTRAMATRIMONIAL de ISIDRO GIRALDO GOMEZ, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía 3.447.930. En consecuencia, llevara los apellidos GIRALDO TORO.

SEGUNDO: DECLARESE que la demandante LUZ HELIDA HOLGUIN, nacida el 02 de abril de 1972, en el municipio de Cocorna - Antioquia, registrada en la Notaria única de la localidad, con el número 7850998, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.459.275, es hija EXTRAMATRIMONIAL de ISIDRO GIRALDO GOMEZ, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía 3.447.930. En consecuencia, llevara los apellidos GIRALDO HOLGUIN.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de nacimiento del demandante, JOSE ARGIRO TORO, registrado con el número 4723156 de la Notaria Única de Cocorna – Antioquia, identificado con la cedula de ciudadanía 70.382.730. Ofíciase a la dependencia en tal sentido.

CUARTO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de nacimiento de la demandante, LUZ HELIDA HOLGUIN, registrada con el número 7850998 de la Notaria Única de Cocorna – Antioquia, identificada con la cedula de ciudadanía 43.459.275. Ofíciase a la dependencia en tal sentido.

QUINTO: La presente decisión TENDRÁ EFECTOS PATRIMONIALES, conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Sin costas en esta instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: PROCÉDASE al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFIQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c479a5485142791f123e8dcd8b866848c2ede7644bd3f68037e63510d1cde14f**

Documento generado en 24/07/2023 10:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Separación de Bienes
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00445-00

Alléguese al proceso la comisión nro. 013/2022 de secuestro sin auxiliar, de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

J.F.E.

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d79ed0d495de516ef36526d1da6b816f0c603b2d27b065e9650df39b579fb32**

Documento generado en 24/07/2023 10:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL)
Demandante	WALTER RENDON QUINTERO,
Menor	MELANY JARAMILLO CASTAÑO representada por su progenitora DANIELA CASTAÑO OROZCO
Demandado	JUAN ESTEBAN JARAMILLO TOBÓN
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00447-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Sentencia	Nª 103
Temas y Subtemas	La impugnación de la paternidad o maternidad, sus titulares como derecho fundamental e inalienable a la identidad y al nombre y sus efectos jurídicos que realmente le corresponde a una persona por vía judicial.
Decisión	Acoge pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 386, numeral 4, del C.G.P, es el momento oportuno, ante la falta de oposición a las pretensiones, así como la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Peticiona el demandante, que mediante sentencia definitiva se declare que: Melany Jaramillo Castaño, hija de Daniela Castaño Orozco, nacida el 03 de abril del 2020 en el Carmen de Viboral, no es hija de Juan Esteban Jaramillo Tobón y, por el contrario, se declare que es hija del demandante, Walter Rendón Quintero, identificado con cedula de ciudadanía 1.036.400.011, de acuerdo al artículo 6, numeral 4 de la Ley 75 de 1968, y se ordene la inscripción de la sentencia.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expone que los señores WALTER RENDÓN QUINTERO y DANIELA CASTAÑO OROZCO, tuvieron una relación fortuita en el año 2019, mientras la señora CASTAÑO OROZCO, convivía con el demandado, con quien tuvo una hija. Fruto de dicha relación, procrearon a la menor MELANY JARAMILLO CASTAÑO, quien nació el 03 de abril de 2020, quien fuera reconocida voluntariamente, por quien se pretendía padre legítimo de la menor, el señor JUAN ESTEBAN JARAMILLO TOBON, el 08 de abril de 2020.

Los señores WALTER RENDON QUINTERO y DANIELA CASTAÑO OROZCO, decidieron hacerle una prueba de ADN a la menor, la cual dio como resultado, el 13 de junio de 2022, un 99,999%, de probabilidad de paternidad biológica en cabeza del señor RENDON QUINTERO. Señalan que, como consecuencia de lo anterior, el demandado JUAN ESTEBAN JARAMILLO TOBON, no tiene ningún interés en que la menor continúe con su apellido, como quiera que desde la fecha en que se conoció el resultado de la prueba genética, es el padre biológico quien se hace cargo de la manutención de la menor, quien además vive con su madre, la señora CASTAÑO OROZCO.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 21 de octubre de 2022, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del C.G.P, así como la notificación a los demandados y el traslado por el término de veinte (20) días para que dieran respuesta. Además, se dispuso correr traslado de la prueba de ADN allegada con la demanda, en atención a lo preceptuado en el artículo 386 numeral 2°, inciso 2° del Código General del Proceso, a fin de que las partes manifestaran si requerían aclaración, complementación, o la práctica de una nueva pericia, término dentro del cual no se hizo ninguna solicitud, quedando entonces en firme. Todo sobre lo cual, se procedió a ENTERAR a la Defensora de Familia, tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2° del parágrafo único del numeral 4° del artículo 95 ibídem.

La notificación, tanto a la defensora de familia, como al ministerio público, se surtió en debida forma el 24 de octubre de 2022, tal como se advierte en el archivo denominado "005notificacionmonisterioydefensoria", el cual hace parte del expediente digital. En tanto que, al demandado se le notifico el 24 de octubre de 2022, constancia visible en el archivo "006constanciadenotificacion", al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o artículo 291 y ss. del C.G.P, quienes guardaron silencio frente a los hechos y las pretensiones.

El numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda; y cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y en este evento se cumplen ambos supuestos, puesto que los accionados se abstuvieron de contestar el libelo, además no solicitaron la

práctica de una nueva prueba de ADN, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por la Juez competente para conocer del asunto; se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

El asunto sometido a consideración del despacho, tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política, desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º, que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, las de Impugnación y las de Reclamación del Estado Civil, las primeras, esto es, las de Impugnación tienen por objeto destruir una filiación paterna, cuando de ella viene una persona gozando aparente y falsamente. Y las acciones de reclamaciones del estado civil, tienden a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

En el caso que se analiza, se trata de la impugnación de la calidad de hija extramatrimonial, que MELANY JARAMILLO CASTAÑO ostenta frente al señor JUAN ESTEBAN JARAMILLO TOBON.

El artículo 1o. de la Ley 75 de 1968, preceptúa que *"El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable..."*. Empero, el artículo 5o. ibídem, dispone que dicho reconocimiento, *"...solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil."*

A su vez, el artículo 10 de la citada Ley, que modificó el artículo 7o. de la Ley 45 de 1936, estatuye:

"Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil, se aplicarán también al caso de filiación natural."

El artículo 248 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, consagra que:

"...podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal...

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

El artículo 403, dispone: *"Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo."*

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo, deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad".

Luego, estando vivo el padre y el hijo, sólo están legitimados para impugnar la paternidad, el padre contra el hijo, o viceversa, es decir, el hijo contra el padre.

En cuanto a las causales para la impugnación de los hijos extramatrimoniales, solamente figuran como tales las contempladas en los artículos 248 y 335 de la Codificación Civil, por la expresa remisión que de ellos hace el artículo 5o. de la Ley 75 de 1968 y la contemplada en el artículo 9o. de la Ley 45 de 1936; obviamente, en armonía con la sentencia C-109 del 5 de marzo de 1995, de la Corte Constitucional.

Con respecto al padre que reconoce al hijo extramatrimonial, tal como lo preceptúa el artículo 248, numeral 1o., modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 ya transcrito, deberá probarse que no ha podido ser el padre.

De otro lado, el libelo pretensional se apoya también en el artículo 6o., numeral 4º de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre el señor WALTER RENDON QUINTERO y la madre de la menor, por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de MELANY JARAMILLO CASTAÑO, norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto, desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El art. 6º, num. 4o. de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja, pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del niño; y, b) Que entre el demandante y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del niño cuya filiación se investiga.

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete al demandante demostrar los hechos en

que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que MELANY JARAMILLO CASTAÑO nació el 3 de abril de 2020; que es hija de la señora DANIELA CASTAÑO OROZCO y que fue registrada como hija del señor JUAN ESTEBAN JARAMILLO TOBON por decisión de éste, tal y como consta registro civil de nacimiento, obrante en la página 07 del archivo denominado “002DemandaAnexos”, con lo cual se acredita la legitimación en la causa por PASIVA del señor JUAN ESTEBAN, al ostentar la presunta paternidad de la citada menor.

Así mismo, frente al demandante en filiación WALTER RENDON QUINTERO, habrá de señalarse que su legitimación en la presente causa por ACTIVA, encuentra su fundamento en las relaciones sexuales informadas en la demanda con la señora CASTAÑO OROZCO para la época de la concepción de MELANY JARAMILLO CASTAÑO, manifestación a tono con la disposición contenida en el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968, referido en precedencia.

Ahora bien, se aprecia en las páginas 8 Y 9 del archivo denominado “002DemandaAnexos” el resultado de la prueba de ADN practicada en el laboratorio de IdentiGen de la Universidad de Antioquia, tanto a MELANY JARAMILLO CASTAÑO, como los señores WALTER CASTAÑO OROZCO y DANIELA CASTAÑO OROZCO, madre de la menor, el 24 de junio de 2022, donde se tiene como conclusión que:

“NO se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (w) (99.999%)”

“Los perfiles genéticos observados son 128 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que WALTER RENDON QUINTERO, es el padre biológico de MELANY JARAMILLO CASTAÑO, que bajo la hipótesis que sea un individuo biológicamente no relacionado con ella o con su madre”.

El dictamen fue practicado con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que colman las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes, conforme a lo consagrado en el artículo 386 del Código General del Proceso, sin que se hubiesen pedido aclaración, ampliación o la práctica de un nuevo dictamen, lo que significa que el dictamen fue aceptado por las partes y por ello, quedó en firme.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 4º, del artículo 386, del Código General del Proceso, dispone que se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal y cuando practicada la prueba genética su resultado sea favorable a la parte demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, el

Juzgado procederá a decidir de fondo éste asunto, considerando innecesaria la práctica del examen de ADN al señor JUAN ESTEBAN JARAMILLO TOBON, para desvirtuar su paternidad biológica, no sólo por la actitud procesal asumida por el mismo desde la notificación de la demanda, habiendo mostrado su falta de interés en el proceso con la no contestación de la misma; sino también porque con el cálculo estadístico realizado por el Laboratorio encargado de la experticia, resulta prácticamente imposible que entre los dos individuos, demandante y demandado, pueda existir la misma compatibilidad biológica en el índice de paternidad, respecto de la menor MELANY JARAMILLO CASTAÑO, como ya se estableció para el accionante en filiación.

En consecuencia, y como quiera que con esta decisión modifica el estado civil de la niña MELANY JARAMILLO CASTAÑO, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, numeral 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de la mencionada niña, asentado bajo el NUIP 1.035.332.395 e indicativo serial N°59817179, de la Notaría Única del Carmen de Viboral - Antioquia, y la corrección de sus apellidos que en adelante serán RENDON CASTAÑO, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

Ahora bien, como quiera que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, se deben tomar las providencias sobre la patria potestad y alimentos del niño, niña o adolescente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 411 numerales 2º y 5º del Código Civil, en armonía con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y partiendo de la presunción de que el demandante en filiación devenga al menos el salario mínimo legal, pues no se acreditó lo contrario, se FIJARÁ como cuota alimentaria a cargo del señor WALTER RENDON QUINTERO y en favor de su hija MELANY RENDON CASTAÑO, el treinta por ciento (30%) de lo que legalmente constituye un salario mínimo legal mensual vigente, que deberán ser pagados en forma anticipada dentro de los CINCO (05) primeros días del mes, en cuenta bancaria que para el efecto abra la señora DANIELA CASTAÑO OROZCO, y de la cual allegará el certificado bancario correspondiente; alimentos que en cualquier momento podrán ser revisados, una vez agotado el requisito previo de conciliación extrajudicial.

Por otra parte, establece el inciso 3º, numeral 1º, del artículo 62 del Código Civil, que el padre o madre, declarado como tal en juicio contradictorio, no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador. Sin embargo, la sentencia C – 145 de 2010, condicionó la exequibilidad de dicho precepto, afirmando a que ateniendo al principio del interés superior del menor y las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, el Juez deberá determinar si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y el ejercicio de la guarda.

En el presente caso y en atención a la decisión Constitucional, observa el Despacho que no existe caudal probatorio suficiente para entrar a radicar, de manera exclusiva, en cabeza de la madre, el ejercicio de la patria potestad sobre MELANY RENDON CASTAÑO, pues según se informa en la demanda, es el propio demandante quien se ha venido haciendo cargo de la menor

desde que se conoció el resultado de la prueba genética, lo cual indica un posible interés de ejercer su rol de padre, y por ende, no será privado de la patria potestad. Sumado al hecho, que el demandado no desea que la menor siga llevando su apellido, como también se informó en los hechos de la demanda.

No habrá lugar a la condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron, ya que no hubo oposición por la parte accionada.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE que MELANY, nacida el 3 de abril de 2020 en Carmen de Viboral, Antioquia, hija de la señora DANIELA CASTAÑO OROZCO, identificada con cédula de Ciudadanía número 1.036.404.126, NO ES HIJA del señor JUAN ESTEBAN JARAMILLO TOBON, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.403.457.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la niña MELANY, nacida el 3 de abril de 2020 en el Carmen de Viboral, Antioquia, inscrita bajo el NUIP 1.035.332.395 e indicativo serial N°59817179 de la Notaría Única del Carmen de Viboral Antioquia, hija de la señora DANIELA CASTAÑO OROZCO, identificada con cédula de Ciudadanía número 1.036.404.126, es HIJA EXTRAMATRIMONIAL del señor WALTER RENDON QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.400.011. En consecuencia, la niña llevará los apellidos RENDON CASTAÑO.

TERCERO: FÍJASE como cuota alimentaria a cargo del señor WALTER RENDON QUINTERO y a favor de su hija MELANY, el treinta por ciento (30%) de lo que legalmente constituye un salario mínimo legal mensual vigente, que deberán ser pagados en forma anticipada dentro de los CINCO (05) primeros días del mes, en cuenta bancaria que para el efecto informe la señora DANIELA CASTAÑO OROZCO, y de la cual allegará el certificado bancario correspondiente. Los alimentos anteriormente señalados, en cualquier momento podrán ser revisados, una vez agotado el requisito previo de conciliación extrajudicial.

CUARTO: La PATRIA POTESTAD quedará en cabeza de ambos progenitores DANIELA CASTAÑO OROZCO y WALTER RENDON QUINTERO.

QUINTO: DISPÓNGASE la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de la niña, con indicativo serial N° 59817179 y NUIP 1.035.332.395 de la Notaría Única del Carmen de Viboral, Antioquia, y la corrección de sus apellidos que en adelante serán RENDON CASTAÑO mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios.

SEXTO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255640bd73547037b873ef43ae07638eefa369132d2c14cb48426beb226fe954**

Documento generado en 24/07/2023 10:33:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado 2022-00497

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, donde la apoderada de la parte demandante pretende acreditar la notificación al demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esta no podrá ser atendida, toda vez que deberá cumplir con lo indicado en el inc. 2º de la mencionada norma, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; así mismo, deberá informar la forma como obtuvo la información y allegando las evidencias correspondientes.

Se igual forma, deberá acreditar la remisión de la demanda, los anexos y el auto a notificar, toda vez que la documental arrojada en el anexo digital No. 13 del expediente, no da cuenta de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9456a2845a6634e07dfb8eff74f3cdcb841ae60ea3c79fc53bee75c6ca50013

Documento generado en 24/07/2023 10:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	056153184001-2023-00028-00

El apoderado de la parte actora solicita se corrija el oficio 045 de 2023 por cuanto se incurrió un error en el número de matrícula inmobiliaria al anotarse la 020-35740 siendo la correcta la 020-45845.

Pues bien, se aclara al profesional que el Juzgado decretó la medida tal cual como se solicitó en la demanda (ver hecho 6º), además, en ningún momento se solicitó cambiar la medida, por tanto, no se incurrió en error en el citado oficio.

No obstante, atendiendo lo solicitado se ordena el embargo del bien inmueble con matrícula nro. 020-45845. Ofíciense.

Se solicita al profesional dirigir sus memoriales al radicado nro. 056153184001-**2023-00028**-00, que es el que corresponde al proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal y no al radicado 056153184001-**2016-00508**-00 del proceso de divorcio.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

J.F.E.

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c88ee2d35e643537a12670d8cd8a38ff8c254d3c244cac90dd082f3708630f**

Documento generado en 24/07/2023 10:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Revisión de Interdicción
Radicado: 2023-00041-00

En los términos y para los efectos del poder conferido por el beneficiario JHON FREDY ECHEVERRI OCHOA, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. P., se RECONOCE PERSONERÍA para representar sus intereses, al profesional del derecho Diego León Roldan Londoño, portador de la T.P. 291.654 del C.S.J.

Así las cosas se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del apoderado (diego.abogado23@outlook.com), el link de consulta del expediente digital directamente desde su ubicación en el "OneDrive" del Despacho, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edbc472508d4e08f3b27c137c71cf5db50222bae49c6d4f5d1308625b25e45a**

Documento generado en 24/07/2023 10:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00081-00

La curadora designada para representar al demandado presenta respuesta a la demanda.

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tiene a la curadora, Dra. MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO, notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto por estados electrónicos.

Se admite la corrección de la demanda presentada por la apoderada de la demandante, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, de la cual se corre traslado a la curadora por el término de traslado indicado en el auto admisorio, concordado con lo indicado en el párrafo precedente.

Por secretaría remítase el link del proceso.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

J.F.E.

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d78065b5d11ebc693990e4ad15c8ce46bbf352115944a4f6364792607792b28**

Documento generado en 24/07/2023 10:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado 2023-00110

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por Secretaría se OFICIARÁ a la EPS SALUD TOTAL, entidad a la que se encuentra afiliado en estado activo el demandado FABER LEONARDO NAVIA identificado con cédula de ciudadanía N°1.069.714.193, a efectos de que comuniquen los últimos datos de ubicación reportados por el señor, y otorguen información que nos permita vincularlo al proceso.

NOTIFÍQUESE,

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703f5576ccb6e13af10c7904f215c7155eac7a1d03d5b8927c60b2ad35685103**

Documento generado en 24/07/2023 10:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	056153184001-2023-00115-00

Se acepta el desistimiento de la solicitud de amparo de pobreza para instaurar proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico presentado por la solicitante, artículo 314 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

J.F.E.

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8650409d14d82ce596e5ee676a4539774083f089c1657b63715657f4fbc1180c**

Documento generado en 24/07/2023 10:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Radicado: 2023-00143-00

Se INCORPORA al expediente la contestación a la demanda, presentada oportunamente por el curador ad-litem de VALENTINA MONTOYA JARAMILLO, en la cual no formula excepciones.

Ahora bien, revisado lo actuado se advierte necesario correr traslado del informe de adjudicación de apoyos visible en el anexo digital No. 002, páginas 88 a 109 del expediente, por el término de diez días.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa94de6b466b796fa49d469f52654d10ae87e4fb145dd84be3331ca70d71f2f9**

Documento generado en 24/07/2023 10:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00280-00
Interlocutorio	Nro. 328

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora DIANA JANETH MANRIQUE PENAGOS, a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE REINEL ALZATE GARCIA, respecto del adolescente EMMANUEL ALZATE MANRIQUE
- 2.- Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.
- 3.- Se ordena emplazar mediante edicto al demandado, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2022). Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días
- 4.- Se ordena citar a los parientes más cercanos del niño, tal y como lo consagra el artículo 395 de la Codificación citada, en armonía con el artículo 61 del Código Civil, y el emplazamiento de los parientes paternos.
- 5.- Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinente.

6.- Se reconoce personería al Dr. RUBEN ELIAS MORENO MONSALVE en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

J.F.E.

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bd5ce7a8c64b551b1db8644cebbdbfdb367d04c7f532dae40f536088dd883f**

Documento generado en 24/07/2023 10:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00283-00
Interlocutorio	Nro. 329

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor OSCAR HUMBERTO LOPEZ CIRUENTES, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ANA DILIA ALARCON.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la ley 2213 de 2022.

4°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decretan las siguientes medidas cautelares:

- Se autoriza provisionalmente la residencia separada de los cónyuges.
- Se ordena el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-79082. Una vez se acredite la inscripción de la medida se debe solicitar el secuestro.

5°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

6°. Se reconoce personería a la Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

J.F.E.

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfca46163ee8fde7e443d53e92213e29d8517e618105af1cd9e1919d0ba84fb8**

Documento generado en 24/07/2023 10:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>